Arica, veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.

VISTO:

Compareció Sandra Negretti Castro, abogada, en representación de Raul Humberto Villena González, e interpuso recurso de protección de garantías constitucionales en contra de la Superintendencia de Seguridad Social, y el Instituto de Seguridad del Trabajo, por haber conculcando con su actuar ilegal y arbitrario las garantías fundamentales previstas en los numerales 1, 3 inciso sexto, 16 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Refiere que por Resolución Exenta N° R-01-ISESAT-108220-2021 de 20 de agosto de dos mil veintiuno, del Instituto de Seguridad del Trabajo, confirmada por la Superintendencia de Seguridad Social, se calificó de manera antojadiza la enfermedad laboral que aqueja al recurrente como enfermedad común, lo que constituye un acto arbitrario por la falta de fundamentación de dichas resoluciones, pues no se señala el motivo por el que se excluye el componente laboral, que es directo, en la determinación de una enfermedad de origen multicausal, que en uno de cuyos componentes está el laboral, privando al recurrente del derecho a la salud física y psíquica y la libertad de trabajo, ya que le han privado del derecho a ejercer su función de Patrón de Mar, por haber sido despedido el siete de septiembre del presente año, causado un enorme perjuicio económico, como asimismo un retroceso en su estabilidad emocional, que ha repercutido en su tratamiento médico notoriamente.

En cuanto al acto impugnado, indica que el informe del I.S.T., señaló que las lesiones que presenta, *"resultan de tipo crónico y degenerativo, las cuales tienen directa relación con sus características genéticas propias del paciente".* Añade que el informe emanado del Comité de Calificación de Enfermedades Profesionales indica que para que una patología sea considerada de origen laboral, debe tener relación directa con el desempeño de su labor, y atendido a que el recurrente llevaba sin exposición al desarrollo de su labores habituales desde hace más de 8 meses, por estar con licencias médicas. Además se insiste en la circunstancia que: “el tiempo de exposición a los ciclos de ejecución de dicha labor son escasos, corresponden al 29% de su jornada laboral total"; y que las labores realizadas son variables y no consecutivas en ejecución, generando extensos periodos de pausas programadas y no programadas que son inherentes al proceso, las que sumadas a las actividades. Concluye: "*que no evidencia riesgo de exposición alguna a patología en estudio corresponden al 35% de su jornada laboral total".* Se cita al efecto, radiografía de hombro derecho, ecografía hombro derecho la ecotomografía informada por el Médico Radiólogo Dr. Alonso Inzulza Contardo, de 23 de marzo de 2021, la que realiza un examen al recurrente, pero se exploró en forma dirigida el hombro izquierdo, concluyendo “Rotura de espesos total de supraespinoso izquierdo y tendinosis difusa de infraespinoso izquierdo”. Sin embargo, cuando se desarrolla el fundamento de la calificación, en específico examen físico, indica que se confirma diagnostico con “EXAMENES COMPLEMENTARIOS; Radiografia de HOMBRO DERECHO, dentro de límites normales; ECOGRAFIA DE HOMBRO DERECHO, informes muestran rotura de espesor total de subescapular

EVETKVVLTS

y parciales de supra e infraespinoso derechos, epicondilitis aguda derecha.”.

Indica que de lo resuelto por el I.S.T., se dedujo reclamación, aludiendo a que la resolución de calificación se fundó en las conclusiones del Comité de Calificación de Enfermedades Profesionales, el cual indica que *"no existen elementos suficientes para relacionar actividad realizada con patología evaluada, se califica caso como de origen común, no laboral.",* Por otro lado, se fundamenta en el análisis del estado físico del hombro derecho del recurrente, que corresponde a aquel donde se registra el daño, pero la ecotomografía considerada fue la tomada en el hombro izquierdo, causándole extrañeza que el Comité haya efectuado la calificación a partir de una ecotomografía del hombro izquierdo, en circunstancias que informan y concluyen sobre los daños en el hombro derecho.

A juicio de la recurrente, de la resolución impugnada se desprende claramente que no se hizo ningún estudio a los factores de riesgo a los que estaba expuesto el trabajador, lo que da cuenta de un actuar arbitrario, rechazando los reposos médicos ordenados por profesionales competentes, por no hallarse justificado el reposo prolongado. Asimismo, no hace ningún estudio de los factores de riesgo a los que estaba expuesto el recurrente, determinantes para el cuadro clínico al que se veía expuesto. Por lo señalado el I.S.T. no ha actuado conforme a la normativa que regula la materia, tanto por no explicitar las razones que motivaron sus decisiones, como al no ejecutar aquellas medidas expresamente contempladas por la ley, tales como exámenes, atenciones médicas por un profesional médico especializado en traumatología, informes de los médicos tratantes especializados, entre otros, a efectos de determinar la condición de salud del recurrente.

Agrega que ni el I.S.T. ni la SUSESO, efectuaron estudio alguno sobre las condiciones de trabajo, existiendo el Reglamento Sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo, contenido en el Decreto N°5940, de 29 de abril de 2000.

Pide que se acoja la acción impetrada declarando que se adopten las resoluciones que juzgue adecuada y especialmente que se dicten los actos administrativos que recalifiquen la enfermedad que padece el recurrente como enfermedad profesional y no común, con costas.

Informó en su oportunidad el Instituto de Seguridad del Trabajador, alegando previo a entrar al fondo del asunto, la extemporaneidad de la acción deducida, pues el recurrente dirige su acción únicamente en contra de resoluciones dictadas por la SUSESO y no contra alguna actuación en particular del Instituto de Seguridad del Trabajo, conforme a su petitorio, siendo la resolución de la Comisión Calificadora de Enfermedades Profesionales de IST, de fecha 02 de septiembre de 2020, la que calificó como común la enfermedad que padece el recurrente la que fue puesta en conocimiento del recurrente el día 8 de septiembre de 2020 y habiendo sido interpuesta la acción de protección transcurrido más de un año desde la última actuación de la mutualidad atingente al recurrente, esto es, con fecha 20 de septiembre de 2021, ciertamente se ha excedido sobradamente el plazo de 30 días corridos que concede el artículo primero del Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales de la Excelentísima Corte Suprema, para la interposición de la acción de protección.

EVETKVVLTS

En segundo lugar alega la falta de legitimidad pasiva, ya que errónea se dirige la acción de protección en contra del Instituto de Seguridad del Trabajo, entidad esta última que carece absolutamente de legitimación pasiva ya que el recurrente ha considerado como acto ilegal o arbitrario, vulneratorio de garantías constitucionales, desde el cual ha contado el plazo para la interposición del recurso, la Resolución Exenta N° R-01-ISESAT-108220-2021, de fecha 20 de agosto de 2021, de la Superintendencia de Seguridad Social, acto administrativo respecto del cual, el Instituto de Seguridad del Trabajo carece de facultades para modificar o dejar sin efecto. Lo anterior en atención a que conforme a lo dispuesto en los artículos 30, 31 y 38 de letra f) de la Ley N° 16.395, la autoridad técnica de control de las instituciones de previsión es la Superintendencia de Seguridad Social, de tal forma que las Mutualidades de Empleadores, entre las que se encuentra, quedan sujetas a las instrucciones y decisiones que ésta adopte en el ejercicio de sus funciones, esto en concordancia con las disposiciones de los artículos 77 y 77 bis de la Ley N° 16.744, normas que expresamente disponen que la Superintendencia de Seguridad Social resolverá “con competencia exclusiva y sin ulterior recurso”, las reclamaciones relativas a la calificación de una patología como de origen laboral o común.

Asimismo, alega la improcedencia de la acción de protección en materias relacionadas con el derecho de la Seguridad Social, siendo esta la única materia sobre la que versa el asunto alegado. En efecto, la calificación de una enfermedad como de etología común o laboral, corresponde al procedimiento de reclamos o apelaciones contempladas en los artículos 77 y 77 bis de la ley 16.744, materias que pertenecen al ámbito de la garantía constitucional del derecho a la Seguridad Social, contenido en el numeral 18 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, derecho no contenido entre aquellos enumerados en el inciso primero del artículo 20 de la carta fundamental y, por tanto, expresamente excluido del ámbito de protección de la acción constitucional de protección.

En cuanto al fondo indica que no concurren los presupuestos previstos por el artículo 20 de la Constitución Política de la República para la procedencia de la acción de protección, habiendo ejercido sus atribuciones legales, en cumplimiento de las instrucciones impartidas por la autoridad administrativa competente y su actividad no ha producido afectación de derechos constitucionales

En cuanto a la legalidad de su actuaciones, en el proceso de calificación de la patología del recurrente, se ajustó a la legalidad, pues siendo su deber como organismo administrador del seguro social de la ley N° 16.744, examinar si la enfermedad en cuestión tiene o no un origen profesional, entregó su dictamen técnico sobre el asunto, respaldado por exámenes y opiniones de médicos competentes, siguiendo para ello los lineamientos que al efecto trazó la Superintendencia de Seguridad Social, quedando claro que el recurrente fue atendido por el Instituto de Seguridad del Trabajo, y tras las evaluaciones médicas, los exámenes practicados y la evaluación de puesto de trabajo, se efectuó el diagnosticó, calificando la patología como de origen común, cuestión que fue ratificada en doble instancia por la Superintendencia de Seguridad Social, por medio de sus resoluciones exentas N° R-01-UME-99398-2020 y N° R-01-ISESAT-108220-2021, dictadas en el marco del procedimiento regulado en el artículo 77 de la ley N° 16.744.

En cuanto a la supuesta arbitrariedad indica que de la sola lectura de los fundamentos tenidos a la vista por el Comité de Calificación de Enfermedades Profesionales de IST para calificar la patología del señor Villena como de origen común, contenidos en el documento denominado Informe sobre Fundamento de la Clasificación de la Patología (Anexo PGE3), salta a la vista que dicha calificación, no ha sido producto del mero capricho, y mucho menos carece de fundamentos racionales, pues dicho informe tuvo en consideración los siguientes antecedentes:

EVETKVVLTS

Anamnesis, Examen Físico, Radiografía de Hombro Izquierdo, Ecografía de hombro izquierdo, Resonancia Nuclear Magnética, Ficha MEES, Evaluación de Puesto de Trabajo.

Agrega que de lo señalado se desprende que no se ha producido afectación de los derechos fundamentales alegados por el recurrente.

Informó en su oportunidad, La Superintendencia de Seguridad Social, pidiendo en primer lugar el rechazo de la acción constitucional impetrada por extemporánea, pues se presentó el 20 de septiembre de 2021, en circunstancias que el recurrente ya tenía conocimiento de la situación planteada, al menos, con fecha 11 de septiembre de 2020 cuando realizó una presentación a este Servicio por la materia recurrida, por lo que transcurrió más de un año desde que tuvo conocimiento cierto de la situación por la cual recurre en autos. Lo anterior, máxime si por la presentación de 26 de abril de 2021, solicitó la reconsideración de la RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UME-99398-2020 de 06 / 10 / 2020. Cita al efecto sentencia de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol Nº 81839-2014 y sentencia de la Iltma. Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol N° 557-2015).

En subsidio, solicita se declare la improcedencia de la acción de protección en materias relacionadas con el derecho a la seguridad social, reconocido y garantizado a todas las personas en el numeral 18 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, que no está contemplado en la numeración taxativa que realiza el artículo 20 de la Carta Fundamental y, por lo tanto, no está amparado por esta especial acción cautelar.

En cuanto al fondo y luego de citar en forma extensa la normativa que regula sus actuaciones y la materia reclamada, señala que en los casos como el de la especie, en que se discute una cuestión de hecho que se refiere a una materia de orden médico (como puede ser la etiología u origen de una afección determinada o el grado de invalidez que una enfermedad provoca), el procedimiento general de reclamo previsto en el artículo 77 de la Ley N° 16.744, establece que estos asuntos serán resueltos por la recurrida mediante reclamaciones con competencia exclusiva y sin ulterior recurso. Por lo expuesto, resulta evidente que, en atención a la naturaleza del seguro de la Ley N° 16.744, el legislador optó por dejar en manos de un organismo técnico, imparcial y especializado los reclamos relacionados con cuestiones de hecho relativas a materias de orden médico, que pudieren interponer los trabajadores asegurados y demás entidades interesadas a las que se refieren las disposiciones legales antes citadas. En tal sentido, resulta grave que, en este caso, la recurrente desconozca la normativa de seguridad social involucrada y las facultades que sobre la misma posee la recurrida.

Agrega que el recurrente, entre otras materias, imputa a la Superintendencia que ha actuado ilegalmente al dictaminar, mediante el Oficio impugnado lo latamente expuesto. En efecto, las vagas imputaciones son absolutamente infundadas y el reflejo del profundo desconocimiento que la contraria tiene de las normas que regulan el Seguro Social Obligatorio contra Riesgos de Accidente y Enfermedades Profesionales creado por la Ley N° 16.744, y la relación que la Superintendencia de Seguridad Social tiene con el mismo, en cuanto organismo fiscalizador.

En cuanto a la supuesta ilegalidad afirmada por la parte recurrente, señala que presente que la Superintendencia de Seguridad Social, es el organismo encargado de la fiscalización del seguro contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, tanto es así, que el recurrente no señala en forma precisa norma legal o reglamentaria vinculante o atingente alguna que haya sido infringida, por cuanto en realidad no se ha actuado en contrario a ninguna disposición legal o reglamentaria que regula esta materia, simplemente lo que ha

EVETKVVLTS

hecho es calificar una afección, con las consecuencias que de ello se deriva, existiendo un dictamen emanado de la recurrida, dictado dentro del ámbito de su competencia, de acuerdo con las facultades fiscalizadoras que le han sido entregadas por el legislador, fundado en los informes tanto médicos como administrativos de las entidades fiscalizadas por su representada, indispensables para la dictación fundada del dictamen impugnado.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de protección contemplado en la Carta Fundamental, existe con el propósito de cautelar debidamente los derechos fundamentales de rango constitucional, para lo cual prevé que cualquier persona por sí o a favor de un tercero puede recurrir ante el órgano jurisdiccional para su amparo, cuando estos derechos sean amagados por actos arbitrarios o ilegales de terceros, debiendo la Corte de Apelaciones respectiva adoptar las medidas conducentes para restablecer el orden jurídico quebrantado, si de los antecedentes proporcionados se establece que existe lesión a los derechos constitucionales de quien recurre.

Que, en la especie, cabe analizar si el actuar de la recurrida fue arbitrario o ilegal, y establecido esto, si se ha vulnerado alguna de las garantías protegidas por este arbitrio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDO: Que, el acto considerado por el recurrente como ilegal y arbitrario corresponde a la calificación como enfermedad común aquella que padece el recurrente, en circunstancias que se trata de una enfermedad laboral, careciendo de fundamentación debida, conculcando con su actuar ilegal y arbitrario las garantías fundamentales previstas en los numerales 1, 3 inciso sexto, 16 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

TERCERO: Que, en cuanto a la alegación de extemporaneidad planteadas por las recurridas, de los antecedentes allegados al recurso aparecen que la resolución que calificó como común la enfermedad que padece el recurrente fue aquella de la Comisión Calificadora de Enfermedades Profesionales del I.S.T. dictada el 2 de septiembre de 2020, la que fue puesta en conocimiento del recurrente el 8 de septiembre de 2020 y la reconsideración a lo resuelto que culminó con la resolución impugnada fue presentada el 26 de abril del presente año, habiendo sido deducida la acción constitucional el 20 de septiembre del presente año.

De lo anterior se desprende que la recurrente conoció los hechos que impugna, con bastante anterioridad a la fecha en que deduce su recurso, intentando revivir un plazo que ya había transcurrido en exceso, debiendo haber atacado, si lo estimaba pertinente, la resolución antes citada, pues la resolución impugnada no es más que la reiteración de los argumentos del reclamo ya interpuesto, de lo que se desprende que el conocimiento del acto reclamado que se denuncia como ilegal y arbitrario ocurrió con mucha anterioridad a la fecha en que pretende fijarlo, por lo que sólo cabe concluir que el recurso, fue deducido de manera extemporánea.

CUARTO: Que, a mayor abundamiento, conforme a lo dispuesto en el petitorio del recurso, en el que lo pretendido es que esta Corte se pronuncie ordenando que se recalifique la enfermedad que padece el recurrente como enfermedad profesional y no común, materia de orden médico y de carácter técnico que excede los límites de competencia de esta Corte, como asimismo, las atribuciones técnicas de los organismos especializados en la materia, encontrándose en la imposibilidad de emitir el pronunciamiento requerido por exceder la naturaleza del recurso de protección.

EVETKVVLTS

QUINTO: Que, lo razonado lleva a concluir que el recurso de protección impetrado no busca amparar el ejercicio legítimo de un derecho indubitado sino más bien, que se reconozca judicialmente la existencia de este derecho, lo que es absolutamente ajeno a la finalidad propia del acción constitucional, cual es, constituir una vía urgente, eficaz y extraordinaria, destinada a reparar situaciones de hecho ilegales o arbitrarias que afecten un derecho constitucional no discutido, derecho que en la especie, como se ha referido, aparece expresamente controvertido, lo que obliga a desestimar el presente recurso.

Por las anteriores consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se declara:

Que se **RECHAZA** el recurso de protección deducido en favor de Raul Humberto Villena González.

Regístrese, notifíquese y archívese, si no se apelare.

Rol N° 742-2021 Protección

Marco Antonio Flores Leyton
MINISTRO(P)
Fecha: 27/10/2021 15:17:51

Pablo Sergio Zavala Fernandez
MINISTRO
Fecha: 27/10/2021 14:32:34

Juan Manuel Escobar Salas
FISCAL
Fecha: 27/10/2021 14:48:58

EVETKVVLTS

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Arica integrada por Ministro Presidente Marco Antonio Flores L., Ministro Pablo Sergio Zavala F. y Fiscal Judicial Juan Manuel Escobar S. Arica, veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.

En Arica, a veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

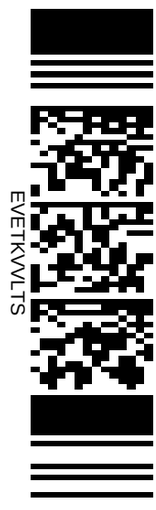

EVETKVVLTS

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl.